

**AUTO N. 04398**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicados Nos. 2021ER248774 del 16/11/2021, radicados 2021ER241053 del 05/11/2021, 2021ER292666 del 31/12/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021 y 2022IE03331 del 11/01/2022, por medio de los cuales el usuario remite informes de caracterización, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, correspondientes al predio ubicado en la KR 19 B No. 166 – 61, donde actualmente funciona la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A** identificado con Nit. 860.039.841-7.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados Nos 2021ER248774 del 16/11/2021, radicados 2021ER241053 del 05/11/2021, 2021ER292666 del 31/12/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021 y 2022IE03331 del 11/01/2022, realizó visita técnica el día 23/02/2022 al predio de la KR 19 B No. 166 – 61, donde actualmente funciona la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A** identificado con Nit. 860.039.841-7, evidenciando que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo y el lavado de áreas, equipos y utensilios con residuos lácteos.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02957 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64141), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021ER248774 del 16/11/2021, radicados 2021ER241053 del 05/11/2021, 2021ER292666 del 31/12/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE225703 del 19/10/2021 y 2022IE03331 del 11/01/2022, emitió el **Concepto Técnico No. 02957 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64141), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y Memorando No. 2022IE03331 del 11/01/2022.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	02/08/2021
	Número de muestra	SDA 020821AN01 / UT PSL – ANQ 214996
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	9:30 a.m.
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de derivados lácteos, lavado de equipos y maquinaria.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 19B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,316

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos lácteos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				

Temperatura	°C	17,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,78	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>1274</b>	<b>675</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>763</b>	<b>375</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>775</b>	<b>225</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>12</b>	<b>2*</b>	<b>No Cumple</b>
Grasas y Aceites	mg/L	26	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2,73	10*	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	81,6	500	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	27	500	Cumple

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 02/08/2021 para el usuario PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

#### 4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER292666 del 31/12/2021.

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	29/11/2021
	Número de muestra	48008-21
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 16:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna

	Reporte del origen de la descarga	Producción de lácteos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No especifica
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No especifica
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 19B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,241

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos lácteos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,7	30*	Cumple
ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos lácteos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	4,76 – 9,11	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	987	675	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	233	375	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	209	225	Sin Determinar**
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	4,16	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2,60	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	7,16	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P <sup>3+</sup> -PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	6,27	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<0,500	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,0360	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	3,25	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	25,5	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	37,3	500	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	20,1	500	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	23,1	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	32,2	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	119	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	163	Análisis y Reporte	Reporta

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	6,80 3,80 3,10	Análisis y Reporte	Reporta***
--	-----------------	----------------------	--------------------	------------

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* El margen de incertidumbre para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) es de +/-23,65 por lo tanto, no es posible determinar su cumplimiento respecto al valor máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 29/11/2021 para el usuario PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A., NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de pH y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANASCOL S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0887 del 11/08/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Sin requerimientos o actos administrativos pendientes por evaluar.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.  "Registro de actividades de mantenimiento"	De acuerdo a la visita realizada el día 23/02/2022 se evidenció que el usuario realiza mantenimiento a la planta de tratamiento de manera diaria, presentaron registro de mantenimiento.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.  "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	De acuerdo con la visita técnica realizada el 23/02/2022 y a los antecedentes del usuario PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A, encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST y el expediente SDA-05-1997-404, se evidencia que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 ante la EAAB - ESP con radicados (109976-EEAB-2019, 116890-EEAB-2020, 125370-EEAB-2021).	Si



<p><b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado los días 02/08/2021 y 29/11/2021, y remitidos en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE y por el usuario, respectivamente.</p>	<p>No</p>
<p><b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el 23/02/2022, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, al cual se le realiza un mantenimiento periódico.</p>	<p>Si</p>
<p><b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b></p>	<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el 23/02/2022, se verificó que el punto de muestreo donde se realiza la caracterización de</p>	<p>Si</p>

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A.</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 19 B No. 166 – 61</b>, en donde desarrolla las actividades elaboración de productos lácteos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo y del lavado de áreas, equipos y utensilios impregnados con residuos lácteos.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (inoculación de bacterias, neutralización de pH) y terciario (filtro de arena). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección Interna y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 19B.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la información presentada mediante el radicado <b>2021ER248774 del 16/11/2021</b> y el memorando <b>2022IE03331 del 11/01/2022</b> a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA 020821AN01 / UT PSL – ANQ 214996, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 02/08/2021 para la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos para los parámetros de parámetros de parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>, establecidos en el artículo 12 Capítulo VI “Actividades de Elaboración de Productos Alimenticios y Bebidas (Elaboración de productos lácteos)” y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).</li> </ul>	

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante el radicado **2021ER292666 del 31/12/2021**, se concluye que:

- La muestra identificada con código 48008-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 29/11/2021 para el usuario PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A. **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH y Demanda Química de Oxígeno (DQO)** establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, **NO CUMPLE** con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado los días 02/08/2021 y 29/11/2021, y remitidos en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE y por el usuario, respectivamente.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A., identificado con NIT. 860.039.841-7, ubicado en el predio con dirección KR 19 B No. 166 – 61; respecto al límite máximo permisible para los parámetros de pH y Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANASCOL S.A.S. el día 29/11/2021 y remitida por el usuario a través del radicado 2021ER292666 del 31/12/2021. Adicionalmente, por el INCUMPLIMIENTO respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en el artículo 12 Capítulo VI “Actividades de Elaboración de Productos Alimenticios y Bebidas (Elaboración de productos lácteos)” y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario), según los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE y remitida mediante radicado 2021ER248774 del 16/11/2021 y memorando 2022IE03331 del 11/01/2022.*

*Es preciso indicar, que el usuario se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado los días 02/08/2021 y 29/11/2021, y remitidos en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE y por el usuario, respectivamente.*

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).



Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### • DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02957 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64141), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

La citada resolución en su artículo 12 y 16, entre otras cosas, establecen:

*ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	450,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00

(...)"

**“ARTÍCULO 16.** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

- **Resolución 3957 de 2009:**

**“Artículo 14º.** Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

*Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.*

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(...)"

*“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 02957 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64141), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A** identificado con Nit. 860.039.841-7 ubicada en la KR 19 B No. 166 – 61, en el desarrollo de sus actividades provenientes del proceso productivo y el lavado de áreas, equipos y utensilios con residuos lácteos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público y adicionalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señalan a continuación:

**Según Resolución 0631 de 2015:**

Muestra identificada con el código SDA 020821AN01 / UT PSL – ANQ 214996:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener (1274 mg/L) siendo el límite máximo permisible (675 mg/L).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener (763 mg/L) siendo el límite máximo permisible (375 mg/L).
- **Sólidos Suspendedos Totales (SST)** al obtener (775 mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).

Muestra identificada con código 48008-21:

- **pH** al obtener (4,76 – 9,11 unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 – 9,0 unidades de pH).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener (987 mg/L) siendo el límite máximo permisible (675 mg/L).

**Según Resolución 3957 de 2009:**

- **Sólidos Sedimentables (SSED)** al obtener (12 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2\* mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A** identificado con Nit. 860.039.841-7 ubicada en la KR 19 B No. 166 – 61 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A** identificado con Nit. 860.039.841-7 ubicada en la KR 19 B No. 166 – 61 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02957 del 23 de marzo del 2022** (2022IE64141), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS PASCO S.A** identificado con Nit. 860.039.841-7 ubicada en la KR 19 B No. 166 – 61 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-2173**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

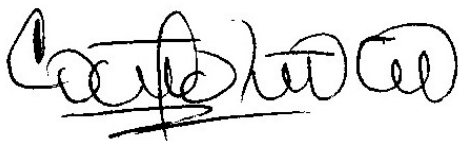
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-2173.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

22/06/2022

Página 14 de 15

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION:

23/06/2022

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022 FECHA EJECUCION:

22/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/06/2022